

D-11568
OK-



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

Protegido por Habeas Data identificado con la C.C No.
Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data
identificada con C.C. Protegido por Habeas Data, Ciudadanos
colombianos en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando en
nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros
derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7
del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de
inconstitucionalidad contra el artículo 421 inciso segundo del Código General del
proceso –Ley 1564 de 2012, esto es: “El auto que contiene el requerimiento de
pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la
advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que
tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada”, con fundamento en los
argumentos que se esbozan a continuación:

NORMA ACUSADA

Se trata del segmento inscrito en el inciso segundo del artículo 421 del Código
General del Proceso, cuyo contenido total es el siguiente:

Artículo 421:TRÁMITE: Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenara
requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la
contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para
negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará
personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su
renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa
juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses
causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor
satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por
pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará sentencia a que se refiere este
artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo
306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el

demandado solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictara auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandado por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa de diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa de impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso, no se admitirá la intervención de terceros, excepciones previas, reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dicta la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

NORMAS CONSTITUCIONALMENTE INFRINGIDAS

El segmento que aquí se pretende demandar, esto es, el que señala: "(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada(...)" resulta contrario en primer lugar a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, con relación a que, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Así mismo, resulta contradictorio del artículo 29 de la Norma Superior, en cuanto que, la disposición arriba señalada vulnera el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Se infringe igualmente, el artículo 29 antes citado, toda vez que, conforme a dicha normatividad, se restringe el derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

Finalmente, se lesiona el derecho a la prevalencia del derecho sustancial, previsto en el artículo 228 de la Constitución Política.

Las normas Constitucionales, antes escritas resultan violadas por el segmento demandado del artículo 421 del Código General del proceso, por las razones que se deslumbran en el siguiente apartado:

El segmento normativo aquí demandado, inmerso en el proceso monitorio, se constituye en una institución procesal nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, que tiene por principal característica, ser de carácter declarativo, y de cognición reducida, sumaria, obteniendo de manera rápida la obtención de un título ejecutivo. Así se puede sostener que el mismo: " *funciona sin que de momento se disponga de título ejecutivo y que en su fase inicial se caracteriza por la ausencia de contradictorio, pospuesto para la etapa de oposición al mandato emitido por la autoridad judicial competente*"¹, o dicho de otra forma: " *aquel procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzada, a petición de una de las partes sin el previo contradictorio de la parte, frente a la cual la resolución ha sido emitida.*"²

Así las cosas, entendiéndolo como una de las principales características del proceso monitorio la inversión del contradictorio, se tiene que contraría el artículo 29 de la Constitución Política, en relación con la presunción de inocencia, la imposibilidad de presentar y controvertir pruebas; el hecho según el cual, una vez instaurada la demanda, el juez presume la responsabilidad del deudor en relación a la obligación insatisfecha, y en tal sentido, sin prueba diferente a las aportadas por el acreedor, el juez procede a requerir al deudor, presumiendo la responsabilidad en el incumplimiento de la una obligación, sin que el mismo pueda de manera previa a dicha declaración, controvertir las afirmación del acreedor, debiendo, de forma posterior, proceder a probar su inocencia, situación que resulta, a este tenor, contraria a la " *igualdad de armas*", en tanto la misma se traduce en el orden interno en igualdad de oportunidades frente al juez.

El auto que contiene el requerimiento de pago, previsto en el segmento demandado, resulta contrario a la Constitución, al principio de contradicción inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que, se insiste, el Juez únicamente con escuchar al acreedor, se manifiesta reconociendo un derecho cuya prestación se imputa al deudor, requerimiento que se constituye entonces violatorio por sí y ante sí del principio de contradicción o de la bilateralidad de la audiencia. Esto, no hace más que alejarlo de un sistema acusatorio garantista,

¹ ALCALÁ-AMORA Y CASTILLO, NICETO, Estudios diversos de derecho procesal, BUSCH, 1987, Barcelona. Pág. 592.

² G. cristofolini, Citado por CORREA DEL CASSO, JUA PABLO, EL PROCESO MONITORIO, JOSE MARIA BOSH, editor.pág. 211

entendido como aquel, donde las partes, en pie de igualdad jurídica, discuten sobre sus pretensiones ante un tercero imparcial que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para llegado el caso, sentenciar el asunto³.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad de armas, y el reconocimiento del mismo en nuestro ordenamiento jurídico, que como se ha señalado, resulta desconocido por el segmento demandado:

"En la Convención Europea de Derechos Humanos, el principio de igualdad de armas se hace derivar del artículo 6.1, contentivo del principio jurídico conocido bajo el brocardo "audiatur et altera pars" y que literalmente significa, escuchar también a la otra parte. Dice al respecto la Convención Europea:

*Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.
1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*

Así entonces, el principio de igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso

³PALOMO VEZ, DIEGO I. EL DEBIDO PROCESO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, IUS E PRAXIS, 2005. Vol 11 No. 1, pág. 313-317

*penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección*⁴

Aunque el principio de contradicción, de bilateralidad de la audiencia, se traduzca en un sistema acusatorio, que da a entender únicamente su previsión para los procesos penales, el mismo, resulta aplicable en todo tipo de acción judicial y debe ser tenido en cuenta indistintamente del tipo de proceso o acción que se adelante.

Por su parte, el señalamiento según el cual, la notificación al demandado del requerimiento realizado, a sus espaldas, se llevará a cabo con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, contraria de manera visible la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Carta, ya que, se invierte la garantía de la demostración de la culpabilidad y no de la inocencia, como se señaló anteriormente. No se trata tan sólo de una inversión de la carga de la prueba, sino de una inversión en la demostración de la inocencia por el deudor y no de culpabilidad por parte del Estado, pues diferente es, que se requiere al demandado para que manifieste si debe o no debe determinada obligación, el hecho contrario a la Constitución, es que se requiere para que pague una obligación que sin su presencia es declarada por el Juez, debiendo el demandado, de forma posterior a la declaración de la obligación, proceder a demostrar su inocencia, traducida en la ausencia de responsabilidad en la obligación que se le imputa.

Evidentemente, la situación recién descrita no es permitida a la luz de la Constitución, debido a que, "(...) *Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance, así mismo se ha dicho, que la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a prestar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de la culpabilidad del agente*"⁵.

La disposición demandada, resulta igualmente contraria al debido proceso, en tanto se cercena la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria, pues, en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 200. M.P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

caso de no pago del deudor, o no justificación de su renuencia, se dicta sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada; dejando así el juicio al arbitrio de una sola persona investida de jurisdicción, lo que obstruye de forma clara a nuestro sistema democrático, pues impide que una decisión de tal envergadura, como lo es la constitución de una obligación civil pueda ser impugnada ante otro juez o Tribunal que pueda corregir los posibles yerros en que probablemente se haya incurrido.

Pues bien, del artículo 3 y 40 Constitucional se erige que es propio de nuestro sistema democrático que todo poder tenga como correlato un control; de lo cual no se escapan las decisiones judiciales. En nuestro sistema, quien acude a un proceso judicial debe poder impugnar las decisiones que allí se tomen, toda vez que ello legitima la acción judicial, en cuanto, además de ser un control al ejercicio del poder público, conlleva a que los sujetos procesales hayan tenido la posibilidad de participar en la construcción de la decisión.

Ahora, el artículo 31 de la Constitución Política dispone: "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Ciertamente, el derecho a la doble instancia garantiza una recta administración de justicia, pues, permite un debate mayor, conllevando así a menores posibilidades de error judicial, toda vez que, la decisión adoptada por una autoridad judicial será revisada por una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría:

La Corte, en sentencia de constitucionalidad C-099 de 2013 dijo:

"Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia– con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."

No obstante, tal como de manera reiterativa lo ha advertido la Corte Constitucional, la doble instancia no reviste un carácter absoluto -tan es así, que del contenido del artículo 31 Superior, se otorga al legislador establecer excepciones a la interposición de la apelación o la orden legal de consultar una decisión- ; siempre que se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia.”(C-099 de 2013).

Además, ha dicho la Corte:

“(....) aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa[23].”

El proceso monitorio tal y como fue estatuido, imposibilita el derecho de contradicción de la prueba, de igualdad en materia de prueba y de bilateralidad de la audiencia, ya que, como se anotó anteriormente, una vez instaurada la demanda, el juez presume la responsabilidad del deudor con relación a la obligación insatisfecha, y en tal sentido, sin prueba diferente a las aportadas por el acreedor, el juez procede a requerir al deudor, presumiendo la responsabilidad en el incumplimiento de la una obligación, sin que el mismo pueda de manera previa a dicha declaración, controvertir. Luego, advierte la norma, la notificación al demandado del requerimiento realizado, a sus espaldas, se llevará a cabo con la advertencia, de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada.

Sin duda, tal procedimiento no asegura un adecuado y oportuno derecho de defensa y además de ello, elimina la posibilidad de impugnar la decisión judicial, luego, el proceso monitorio tal como está consagrado en el Código General del

Proceso no respeta dentro de sí las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y el libre acceso a la administración de justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, que señala: "a La Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo(...)", Pues bien, según el numeral 4 ibídem, dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Señores Honorables Magistrados,

Atentamente,



Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data